

De: EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES <abogaed@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de octubre de 2021 2:41 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marthisgg@hotmail.com <marthisgg@hotmail.com>;
ceac999@hotmail.com <ceac999@hotmail.com>

Asunto: Ref: PROCESO 11001311003120170039702 de MARTHA GUAQUETA GOMEZ contra
TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI.

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA
ALIX A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369.07-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MARTHA GUÀQUETA
GÓMEZ.

CONTRA TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI

RADICACIÓN. 2017-397.

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T. P. 112.433 del C. S de la J., obrando como apoderado de la parte demandada, me permito manifestar que interpongo recurso de **reposición**, contra esa decisión que ordena estarme a lo resuelto por el juzgado de primera instancia, toda vez que el cumplimiento de la ley debe ser por el funcionario que está conociendo del proceso que en este momento es ese Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Dispone el numeral 3° del artículo 388 del C.G.P.:

En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso..... 1. ...2...3. ***La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a éste..."***

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA
ALIX A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS
CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369.07-
E-MAIL: abogaed@hotmail.com

En este caso si bien se dictó sentencia en primera instancia, la misma no ha cobrado ni cobró ejecutoria ante el recurso de apelación interpuesto por el suscrito y, por ende, debe darse cumplimiento a la norma, por estar acreditados, los supuestos de hecho referidos en el numeral 3° del mencionado artículo.

La muerte de uno de los cónyuges, *ipso iure* produce la terminación del proceso en el estado en que se encuentre, pues ella opera por ministerio de la ley.

Al respecto la H. Corte Constitucional en salvamentos de voto y aclaración de la sentencia C-751 del 2007, y Auto 294 de 2007 dijo:

..." Cuando se habla de que una consecuencia jurídica debe darse por Ministerio de la ley, lo que implica es que dicha consecuencia debe acaecer forzosamente por cuanto es la ley misma quien lo ordena".

"Así las cosas, estando los jueces de la República, sujetos a la Constitución y a la ley, son ellos los llamados esencialmente a hacer valer los dictámenes imperativos de ley. Por consiguiente, cuando por Ministerio de la ley se exija una consecuencia jurídica forzosamente el juez debe hacerla efectiva de oficio, sin ningún otro tipo de consideración de interpretación de valoración o

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA
ALIX A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369.07-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

ley se hace referencia a un mandato de la ley.
(Imperio de la ley. Art. 230 constitucional) (Destaco,
y subrayo).

"Pues bien, cuando la norma transcrita señala que efectuada la **reliquidación del crédito el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite**; está entonces la ley - por mandato de ella, por ministerio de ella - exigiendo que se dé por terminado el proceso y se archive sin más trámite. No permite la ley en consecuencia, que su mandato sea interpretado, valorado, por cuanto la decisión del legislador es que se dé sin condicionamiento alguno la consecuencia que la ley establece. En otras palabras, que se cumpla lo que la ley dispone¹, sin tener en cuenta entre otras, el estado del proceso, ni la cuantía del abono sobre el crédito en mora, ni las gestiones o diligencias que haya realizado el deudor, o sin que sea exigible actividad judicial o diligencia de parte; o si quedó crédito insoluto, o si las partes llegaron o no a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito...".

Por consiguiente, las condiciones para dar por terminado un proceso ejecutivo hipotecario por ministerio de la ley son: 1. que el ejecutivo se haya iniciado antes del 31 de diciembre de 1999 y 2. que se haya efectuado la reliquidación del crédito. 3. **Esta terminación al ser ordenada por ministerio de la ley debe ser declarada oficiosamente por el juez, quien está sometido, según la Constitución (art. 230 constitucional) tanto a ella como a la ley.**

2.3 De conformidad con lo anterior, lo fundamental en este proceso es definir lo que se entiende por "ministerio de la ley", pues como se ha observado, de eso dependía las demás conclusiones a que se llegara dentro de este proceso.

El que algo se produzca "por ministerio de la ley", significa que no necesita de un acto de voluntad del sujeto, como lo señalan los artículos 1668 y 1715 del Código Civil, según los cuales, la subrogación legal y la compensación se producen aún contra la voluntad, sin el consentimiento del acreedor y aún sin el conocimiento de las partes, pues basta que lo ordene el legislador. Por lo tanto, no exige ningún tipo de actividad del sujeto procesal. Así lo señaló el doctor Fernando Hinestrosa en los casos

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA
ALIX A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS
CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369.07-
E-MAIL: abogaed@hotmail.com

en que participó como conjuez de la Corte: de ipso iure, por virtud de la ley, significa que algo ocurre sin voluntad ni consentimiento de las partes.

Es de advertir que, en este caso, si se acepta esta premisa, no se puede después exigir una serie de actividades por parte del deudor, tesis frente a la cual me permito reiterar mi discrepancia. Hay que señalar que la ley ordenó que, dadas unas condiciones, esos procesos ejecutivos hipotecarios tenían que terminar, deber que correspondía al juez, sin que se necesitara de nada más. Por ello, si esta terminación no se hizo en su momento, el suscrito magistrado no encuentra la razón por la cual el deudor tendría que asumir la carga de la parte demandante y del juez.

En cuanto a la obligación de la reliquidación del crédito, reitero por tanto que es claro que esa obligación estaba en cabeza de las instituciones financieras. Es de indicar que, en todo proceso ejecutivo, hay una primera liquidación que presenta el acreedor la cual puede ser objetada por el deudor y si no se presenta, puede efectuarla el deudor sin que pueda objetarse. En el presente caso, el deber de reliquidó lo tenían las instituciones financieras que eran las que iban a recibir el dinero del Estado, sin que se requiriera una solicitud del deudor ni otra actividad a este respecto, pues el legislador lo relevó de toda obligación.

Por ello, considero que no es lógica la tesis que se ha planteado, ya que, si se acepta el hecho objetivo de la existencia de un proceso ejecutivo iniciado antes del 31 de diciembre de 1999 y re liquidado el respectivo crédito, la consecuencia necesaria y obligatoria es la terminación del proceso por parte del juez. Sentada esta premisa, todos los demás puntos jurídicos respecto del proceso sub examine estarían resueltos.

A este respecto, existe una clara línea de interpretación que ha hecho la jurisprudencia de la expresión "ministerio de la ley", contenida en el artículo 42 de la Ley 546 de 2002. A mi juicio, todos los problemas que se han planteado en torno de los casos ejecutivos hipotecarios, pues basta darle cumplimiento a la Ley 546 de 2006 y a lo dispuesto en la sentencia C-955/00 para que desaparezcan.

2.4 De conformidad con el concepto expuesto anteriormente sobre ministerio de la ley se deduce que cuando se produce una consecuencia o efecto jurídico por ministerio de la ley, esto significa que no se necesita del consentimiento de ninguna de las partes dentro de un proceso, como también que puede darse en contra de la voluntad de las partes procesales, por cuanto el ministerio de la ley implica una consecuencia jurídica por imperativo de lo ordenado o mandado por la disposición legal.

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA
ALIX A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369.07-

E-MAIL: *abogaed@hotmail.com*

“.....a) Terminación por ministerio de ley en cabeza del juez: la obligación de dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario, una vez determinado el requisito objetivo y la reliquidación del crédito, la radicó la ley en cabeza del juez, es una obligación que debe cumplir el juez, como quedó expuesto, por ministerio de la ley.

Esta obligación de terminación del proceso ejecutivo por parte del juez, tiene carácter declarativo, más no constitutivo, en donde el juez simplemente declara lo que la ley ha decidido y ha ordenado, por cuanto se entiende que tiene que operar por ministerio de la ley, como ocurre también en los casos mencionados del código civil. Por tanto, el cumplimiento de esta obligación del juez no requería ni consentimiento, ni manifestación de voluntad alguna, ni actividad o diligencia judicial por parte de la parte demandada, sino que, por el contrario, debía producirse de manera oficiosa, obligatoria e imperativa, como consecuencia necesaria de una relación de causa - efecto, en este caso, lo ordenado por la ley y el cumplimiento del deber legal del juez.....”. “.....En síntesis, este fallo de tutela tiene la particularidad de estar precedido por una sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes, y la misma Ley 546 de 1999 es clara en cuanto se refiere a la terminación de esos procesos ejecutivos hipotecarios por ministerio de la ley, cuando se dan los requisitos previstos en la norma, los cuales deben ser acatados por el juez, sin que el ciudadano tenga que realizar actuación o trámite alguno para ello...”.

Presentándose en el presente caso idéntica situación ruego, por cuanto iteró, la muerte del demandado está acreditada debe revocar el auto impugnado y DECLARAR terminado el presente proceso, máxime que el fallo de primera instancia está impugnado y la Sala no ha resuelto esa apelación.

Atentamente,

EDGAR F. GAITÁN TORRES.

C.C. 19.054.973

T.P. 112.433 del C.S.J.